



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Radicó derecho de petición el 01 marzo de 2024 ante la Notaría Única del Círculo de Saravena, Arauca-, y la Superintendencia Delegada para el Notariado de la Superintendencia de Notariado y Registro.

- En el derecho de petición, solicitó:

- La entrega material, física e inmediata del inmueble urbano ubicado en la calle 26 # 15-11/17 y matrícula inmobiliaria 410-5942 de la ORIP de Arauca por la ocupación arbitraria y abusiva que viene realizando la querellada desde el 3 de febrero de 2024 en este predio.*
- La entrega material, física e inmediata del siguiente mobiliario que viene siendo usado por usted sin ninguna autorización legal o contractual:*

CANTIDADES	DESCRIPCIÓN	ESTADO
OFICINA DE ESCRITURACIONES		
1	Fotocopiadora marca RICOH	Bueno
2	Escritorios de mesa	Bueno
4	Sillas de espera metálicas	Bueno
1	Ventilador de piso	Bueno
1	Archivador vitrina metálica	Bueno
1	Archivador de madera	Bueno
1	Silla secretarial con brazo	Bueno
1	Silla secretarial con brazo	Regular estado
1	Impresora láser Samsung	Bueno
1	Computador con todas sus partes	Bueno
2	Papeleras de basura	Bueno
1	Mesa de madera	Bueno
1	Archivado de madera	Bueno
1	Mesa con gaveta de llave	Bueno
1	Separador de vidrio	Bueno
1	Máquina de escribir electrónica	Bueno
2	Cuadros grandes	Bueno
3	Cuadros pequeños	Bueno
1	Estabilizador	Bueno
SALA DE ESPERA		
1	Televisor LG 32 pulgadas	Bueno
6	Sillas metálicas de espera	Bueno
1	Buzón de sugerencia	Bueno
2	Extintores	Bueno
1	Camilla de emergencia	Bueno
3	Cartelera	Bueno
1	Cuadro de derechos humanos	Bueno
AUTENTICACIONES		
3	Escritorios de mesa	Bueno
1	Computador con todas sus partes	Bueno
1	Computador con todas sus partes (Biometría)	Bueno



Radicado: 110013105 040-2024-10046-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Carlos Humberto Barajas Jaimes.
Accionado: Notaría Única del Círculo de Saravena y Otro.
Decisión: Niega Petición por Hecho Superado.

2	Silla secretarial con brazo	Bueno
1	Silla para el servicio de adulto mayor	Bueno
2	Papeleras para basura	Bueno
1	Mueble archivador	Bueno
1	Mesa auxiliar de madera	Bueno
1	Butaca de madera	Bueno
1	Impresora HP Laser jet P1102W	Bueno
2	Ventiladores	Bueno
1	Archivador de madera	Bueno
1	Cerramiento en madera y vidrio para la sección de autenticaciones	Bueno
1	Estabilizador	Bueno

CANTIDADES	DESCRIPCIÓN	ESTADO
CAFETERÍA		
1	Alacena de cocina de pasta Rimax	Bueno
1	Alacena de cocina metálica	Regular estado
1	Filtro dispensador de agua	Bueno
5	Botellas de agua	Bueno
1	Butaca en madera	Bueno
1	Papelera de basura	Bueno
1	Cocina Haceb eléctrica	Bueno
1	Termo azul	Bueno
	Losa	Regular estado
1	Locker	Bueno
1	Punto biológico para recolectar residuos	Bueno
1	Implementos de aseo	Bueno

CANTIDADES	DESCRIPCIÓN	ESTADO
DESPACHO DEL NOTARIO		
1	Circuito de cerrado de televisión de 7 cámaras	Bueno
1	Televisor 32 Pulgadas	Bueno
1	Planta de intercomunicación interna entre oficinas de 5 puestos	Bueno
5	Teléfonos	Bueno
3	Cartelera	Bueno
1	Aviso luminoso en la parte frontal donde dice "NOTARIA"	Bueno
2	Mesas rodantes	Bueno
1	Escritorio	Bueno
2	Sillas	Bueno
1	Aire acondicionado	Bueno
N/A	Estanterías en madera y metálica; lo suficiente para acomodar los libros del protocolo y archivo	Bueno
2	Máquinas de escribir electrónicas	Bueno

3. *Obtener una respuesta oportuna, completa, de fondo e individual para cada una de las peticiones de esta solicitud, especificando los fundamentos de hecho y derecho para el caso concreto.*

-. A la fecha han transcurrido 20 días hábiles -sin que las dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro efectúen una respuesta en debida forma, integrales y de fondo respecto de las peticiones radicadas el viernes 1º de marzo de 2024.

En consecuencia, solicita amparar el derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por parte de la accionadas Superintendencia Delegada para el Notariado, dependencia de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Notaría Única de Saravena, Arauca.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 02 abril de 2024 (*archivo 06 del expediente electrónico*).



2.1.- Superintendencia de Notariado y Registro

La accionada allegó respuesta en la cual indicó que:

- El accionante interpuso ante esa entidad diversos derechos de petición a los que se les asignaron los radicados SNR2024ER016479, SNR2024ER024661, ambos por canal virtual a través del aplicativo SISG (Sistema Integrado de Servicios y Gestión) y los números SNR2024ER032666, SNR2024ER032274 los cuales fueron radicados por canal físico.

Así las cosas, la Superintendencia, dio respuesta a la solicitud, en la cual el accionante manifestó la presunta omisión de dar respuesta al derecho de petición relacionado con la entrega de la notaría con radicado No SNR2024ER016479, la Dirección de Vigilancia y Control Notarial procedió a requerir a la Notaría Única del Círculo de Saravena, mediante el radicado SNR2024EE018864, para que se pronunciara sobre los hechos informados por el aquí accionante; es así como en respuesta rendida ante esa entidad la notaría contestó, señalando:

“(...) se trata de un asunto eminentemente particular en el que el abogado del anterior notario de este círculo pretende involucrar a la Superintendencia, pues ninguna de las solicitudes tiene nada que ver con las funciones de la notaría. El trasfondo de la situación si tiene relevancia para la entidad porque tiene que ver con el traslado que he venido dándole al dr. Carlos Barajas de decenas de reclamaciones recibidas de los usuarios del servicio notarial durante mi corto período al frente de la notaría. Estos reclamos son abundantes y tienen que ver, según los solicitantes, con pendientes que quedaron y con dineros que ellos entregaron, todo ello en contraste con lo afirmado por el mismo Dr. Barajas, según lo consignado en el acta de entrega, el libro de depósito y los documentos allegados por los usuarios. Así mismo, este, en reacción por toda esta situación, ha resuelto involucrar a las autoridades buscando pronunciamientos basados en afirmaciones contrarias a la realidad, incurriendo con ello en conductas cuestionables que detallo en mi respuesta (...)

De conformidad con lo expuesto y de acuerdo a lo informado por la Notaría, se observa que esta se pronunció acerca de las solicitudes presentadas por el accionante, sin embargo, es preciso aclarar que los inconvenientes personales que se tengan contra la Titular de la Notaría Única de Saravena, no es de competencia de la Entidad, siempre y cuando no afecten la prestación del servicio público notarial.

Así mismo, con relación a los radicados Nos. SNR2024ER024661, SNR2024ER032274 y SNR2024ER032666 mediante los cuales afirma el accionante de la negativa a la entrega material y física del inmueble con Matricula inmobiliaria No. 410-5942, al no contar con contrato de arrendamiento ni autorización por parte del propietario, además de la entrega material del mobiliario usado en el Despacho Notarial de la Notaría Única del Círculo de Saravena, la Dirección de Vigilancia y Control Notarial de esta Superintendencia Delegada para el Notariado, procedió a



Radicado: 110013105 040-2024-10046-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Carlos Humberto Barajas Jaimes.
Accionado: Notaría Única del Círculo de Saravena y Otro.
Decisión: Niega Petición por Hecho Superado.

requerir nuevamente a la Notaría Única del Círculo de Saravena, mediante el radicado No. SNR2024EE025903, para que se pronunciara sobre los hechos informados por el señor CARLOS HUMBERTO BARAJAS JAIMES, objeto de esta tutela, y en respuesta a esta entidad, la notaría contestó lo siguiente:

(...) Procedo igualmente a reiterar lo que ya le he respondido con relación a este en varias ocasiones, entre estas, destaco lo respondido con relación a este en varias ocasiones, entre estas, destaco lo respondido en las conversaciones que hemos sostenido con su emisario el señor Gabriel Poblador en la notaria y vía telefónica, lo que nosotros dos conversamos en nuestro encuentro del pasado 10 de marzo del año en curso y lo que le exprese en mi carta enviada el 15 de marzo sobre su escrito de 1 de marzo. (...) (...) Usted sabe perfectamente que celebramos un acuerdo de voluntades en virtud del cual yo ingrese al inmueble, con su conocimiento, anuencia y paciencia. Desde que fue retirado del servicio (agosto del 2023) empezamos conversaciones y usted me expreso su deseo de que yo le tomara en arriendo los bienes para que continuara despachando como notaria de Saravena, una vez me posesionara en el cargo. Los dos celebramos un acuerdo y a pesar de sus actuaciones, de ser un contratante incumplido, hasta la fecha yo si he ido cumpliendo con mis obligaciones pagando los canones de arrendamiento como corresponde, tal y como acredito con los documentos que le he ido remitiendo a su dirección electrónicas y a su WhatsApp (...)

(...) no he sido yo quien haya incumplido nuestros acuerdos. Como me corresponde, he ido cancelando oportunamente los arrendamientos, y a pesar de su negativa a recibir lo he ido notificado los depósitos que se han realizado en el Banco Agrario, tal y como lo acreditan los documentos adjuntos (...) (...) le reitero que no es posible acceder a lo pedido en sus peticiones, por cuanto las manifestaciones contenidas en su escrito son contrarias a la realidad, como usted mismo es consciente. De ser preciso, se demostrará en el escenario legal que corresponda y por las vías procesales que resulten procedentes. (...).



INFORMACIÓN GENERAL

Ciudadano:
GABRIEL FERNANDO POBLADOR LOPEZ
13248181
Direccion: gfpoblador.com
Radicado: SNR2024EE024661
Fecha: 2024-03-04 13:52:42
Respuesta: SNR2024EE027864
Fecha respuesta: 2024-04-04 14:19:46



SOLICITUD

Asunto: DERECHO DE PETICION
Descripción: DERECHO DE PETICION ENTREGA INMUEBLE POSESION ILEGAL SARAVENA

[Adjunto](#)
[Adjunto](#)

Respuesta: SNR2024EE027864
Bogotá, D.C., abril de 2024

Señor
GABRIEL FERNANDO POBLADOR LOPEZ
E-mail: gfpabogado@gmail.com
Ciudad

Referencia: Respuesta a los Radicados Nos. **SNR2024ER016479** de fecha 2024-02-14
SNR2024ER024661 de fecha 2024-03-04



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10046-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Carlos Humberto Barajas Jaimes.
Accionado: Notaría Única del Círculo de Saravena y Otro.
Decisión: Niega Petición por Hecho Superado.



Patricia Alza <notariau.saravena@gmail.com>

Respuesta a comunicación de 1 de marzo

2 mensajes

Patricia Alza <notariau.saravena@gmail.com>
Para: unicasaravena@supernotariado.gov.co

15 de marzo de 2024, 6:06 p.m.

2 archivos adjuntos

RESPUESTA A COMUNICACION DE FECHA DEL 1 DE MARZO.pdf
334K

LIBRO DE DEPOSITOS Y RECIBOS.pdf
13353K

Unica Saravena <unicasaravena@supernotariado.gov.co> 15 de marzo de 2024, 7:03 p.m.
Para: "control@gpoblador.com" <control@gpoblador.com>, "kotokar@hotmail.com" <kotokar@hotmail.com>, Vigilancia SDN SNR <vigilanciasdn@supernotariado.gov.co>, Martha Eugenia Molina Parrado <martha.molina@supernotariado.gov.co>

Respetado doctor, en el archivo adjunto encontrará respuesta a su escrito fechado de 1 de marzo del año en curso.

ANGELA PATRICIA ALZA

Notaría Unica del Círculo de Saravena (Arauca)



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

2 archivos adjuntos

RESPUESTA A COMUNICACION DE FECHA DEL 1 DE MARZO.pdf
334K

LIBRO DE DEPOSITOS Y RECIBOS.pdf
13353K

En ese sentido, se pudo evidenciar con los anexos presentados por la notaría, que la misma dio respuesta a las solicitudes del accionante.

2.2.- Notaría Única del Círculo de Saravena, Arauca

La accionada allegó respuesta en la cual indicó que:

- Ante la interposición del Derecho de petición, advierte la misma que otorgó respuesta al accionante, resaltando que dio respuesta clara, completa y de fondo a las solicitudes realizadas, y en las cuales se le informo de la improcedencia de las mismas.

- Así mismo, menciona que otorgó respuesta mediante a la petición el día 15 de marzo de 2024, enviándola a los correos electrónicos kotokar@hotmail.com, control@gpoblador.com, y direccion@gpoblador.com, no obstante se otorgó respuesta nuevamente al ciudadano para el día 04 abril de 2024 a los mismos correos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10046-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Carlos Humberto Barajas Jaimes.
Accionado: Notaría Única del Círculo de Saravena y Otro.
Decisión: Niega Petición por Hecho Superado.

electrónicos.

Patricia Alza <notariau.saravena@gmail.com>

Rad: TURELA 2024-10046. RADICADO SNR REITERACION A LA RESPUESTA DADA A SU COMUNICACION DE LA FECHA DEL 1 DE MARZO
1 mensaje

Única Saravena <unicasaravena@supernotariado.gov.co> 4 de abril de 2024, 9:46 a.m.
Para: "kotokar@hotmail.com" <kotokar@hotmail.com>, Gabriel Fernando Poblador López <control@gpoblador.com>, Gabriel Fernando Poblador López <draccion@gpoblador.com>
CC: "Vigilancia SDR SNR" <vigilanciasdr@supernotariado.gov.co>, "j40ctobla@ceandj.ramajudicial.gov.co" <j40ctobla@ceandj.ramajudicial.gov.co>

Señor
CARLOS HUMBERTO BARAJAS JAIMES
Saravena, Arauca

Ref: REITERACION RESPUESTA A SU ESCRITO DE 1 DE MARZO DE 2024

Respetado Señor:

En el archivo adjunto y en aras de dar contestación al radicado SNR2024ERO24651 que usted realizó en la Superintendencia de Notariado y Registro y que fue conocido por mí el día de ayer, procedo a enviarle la comunicación que se anexa a la presente, aclarando que en ella se le reitera las respuestas ya dadas por la suscrita a su comunicación del 1 de marzo de 2015, y que usted afirma en acción de tutela no haberse respondido.

Aunado a lo dicho, por favor tener en cuenta lo que se le ha indicado en diferentes conversaciones que hemos sostenido tanto directamente con usted así con el señor Gabriel Poblador, quien se ha venido presentando como su apoderado.

Sin otro particular, atentamente,

Angela Patricia Alza

ANGELA PATRICIA ALZA ALZA
Notaría Única del Círculo de Saravena (Arauca)

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2000 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a atencionalcliente@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, e no ser que exista una autorización expresa.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comunicarlo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

2 archivos adjuntos

- REITERACION DE LA RESPUESTA A COMUNICACION DE 1 DE MARZO 2024.pdf 245K
- RESPUESTA ENVIADA A DP 1 DE MARZO CARLOS BAJARAS.pdf 550K

Por lo anterior, se puede vislumbrar que se otorgó respuesta al derecho de petición interpuesto por el señor Carlos Humberto Barajas Jaimes, dando una respuesta de fondo y congruente, por lo que la presente solicitud de amparo constitucional resulta carente de objeto.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante de fecha 01 marzo de 2024?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso



se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que, la accionada Notaría Única del Círculo de Saravena, Arauca para el día 04 abril de 2024 remitió respuesta a la petición del accionante a los correos electrónicos kotokar@hotmail.com, control@gpoblador.com, y direccion@gpoblador.com.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.



PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4.- Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.



Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío⁴⁸¹. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado⁴⁹¹; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela⁵⁰¹. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.

*En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo⁵¹¹.*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante (...)

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”.

5.- Análisis del caso concreto



Señala el accionante, que radicó derecho de petición el 01 marzo de 2024, en donde solicitó: “*PRIMERO: La entrega material, física e inmediata del inmueble urbano ubicado en la calle 26 # 15-11/17 y matrícula inmobiliaria 410-5942 de la ORIP de Arauca por la ocupación arbitraria y abusiva que viene realizando la querellada desde el 3 de febrero de 2024 en este predio; SEGUNDO. La entrega material, física e inmediata del siguiente mobiliario que viene siendo usado por usted sin ninguna autorización legal o contractual: (véase pág. 1 y 2); TERCERO: Obtener una respuesta oportuna, completa, de fondo e individual para cada una de las peticiones de esta solicitud, especificando los fundamentos de hecho y derecho para el caso concreto*”.

Interpuso la presente acción constitucional en razón a que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se había remitido por las accionadas respuestas algunas.

Pues bien, tal y como se indicó en precedencia, en el expediente se encuentra acreditado que la entidad accionada antes y durante el trámite de la presente tutela brindó respuesta a la solicitud elevada por el accionante, esto es, los días 15 de marzo y 04 abril de 2024.

Comunicación que, como se dijo anteriormente, se envió al correo electrónico del tutelante kotokar@hotmail.com, control@goblador.com, y direccion@goblador.com.

Por esto, considera el despacho que con dicha respuesta la accionada respondió de manera clara y oportuna y de fondo lo solicitado por el accionante.

En conclusión, el accionante recibió respuesta a su derecho de petición por parte de la accionada, y para este despacho la respuesta fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado. Pues a pesar de que la respuesta se notificó durante el trámite de la presente acción de tutela, no se puede dejar de lado que dicha respuesta satisface de manera oportuna el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida **Carlos Humberto Barajas Jaimes** en contra del **Notaría Única del Círculo de Saravena, Arauca** y la **Superintendencia de Notariado y Registro** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

SEGUNDO-. INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10046-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Carlos Humberto Barajas Jaimes.

Accionado: Notaría Única del Círculo de Saravena y Otro.

Decisión: Niega Petición por Hecho Superado.

impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO